

la legalidad de la Decisión 2008/583/CE y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

(¹) Decisión 2008/583/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, por la que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se deroga la Decisión 2007/868/CE (DO L 188, p. 21).

Recurso interpuesto el 22 de enero de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa

(Asunto C-30/09)

(2009/C 82/27)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: A. Sipos y P. Guerra e Andrade, agentes)

Demandada: República Portuguesa

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 de la Directiva 96/82/CE (¹) del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, en su versión modificada por la Directiva 2003/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2003, al no haber elaborado planes de emergencia externos para los establecimientos objeto de tales planes.
- Que se condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

De los escritos dirigidos por la Administración portuguesa a la Comisión acerca de esta materia resulta que no se ha aprobado ningún plan de emergencia externo, conforme a la Directiva, en relación con los establecimientos para los que se exige la elaboración de planes de emergencia.

El artículo 11 de la Directiva 96/82 impone a los Estados miembros el deber de velar por que los industriales proporcionen a las autoridades competentes la información necesaria para la elaboración de planes de emergencia externos. Compete a las autoridades competentes elaborar tales planes.

Con arreglo al artículo 11, apartado 4, de la Directiva, los planes de emergencia internos y externos deben ser revisados, probados, modificados y actualizados en intervalos que no deben rebasar los tres años.

De conformidad con la información suministrada por la propia Administración portuguesa, no se ha cumplido ninguna de estas obligaciones en Portugal.

(¹) DO L 10, p. 13.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Fővárosi Bíróság (República de Hungría) el 26 de enero de 2009 — Nawras Bolbol/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal

(Asunto C-31/09)

(2009/C 82/28)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Fővárosi Bíróság (Hungría)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Nawras Bolbol

Demandada: Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal

Cuestiones prejudiciales

A efectos de la aplicación del artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/83/CE del Consejo (¹):

- 1) ¿Procede considerar que una persona disfruta de la protección y asistencia de un organismo de las Naciones Unidas por el mero hecho de que tiene derecho a dicha protección o asistencia, o es necesario que haya obtenido efectivamente la protección o la asistencia?
- 2) ¿El cese de la protección o asistencia del organismo se refiere a la estancia fuera del área de operaciones del organismo, al cese de la actividad del organismo, al hecho de que el organismo ya no pueda otorgar la protección o asistencia, o bien a un impedimento objetivo por el cual la persona legitimada no pueda obtener la protección o asistencia?
- 3) ¿Los beneficios del régimen de la Directiva significan el reconocimiento del estatuto de refugiado, o cualquiera de las dos formas de protección incluidas en el ámbito de aplicación de la Directiva (estatuto de refugiado y estatuto de protección subsidiaria) en función de lo que decida el Estado miembro, o bien no implican automáticamente ninguna de ambas formas, sino que sólo significan la pertenencia al ámbito de aplicación subjetivo de la Directiva?

(¹) Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO L 304, p. 1).